

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Popayán, quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
CLASE DE RECURSO	APELACIÓN AUTO
EJECUTANTE	MIRIAM MEDINA GÓMEZ
EJECUTADO (s)	GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S.
RADICADO N°	19-001-31-05-001-2017-00271-02
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
ASUNTO	CONTROL DE LEGALIDAD DE DILIGENCIA DE SECUESTRO.
DECISIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO APELADO QUE DEJÓ SIN EFECTO LA DILIGENCIA DE SECUESTRO PRACTICADA EL 29 DE ABRIL DE 2022, POR LA ALCALDÍA DE POPAYÁN.

1. ASUNTO A TRATAR

La Sala de Decisión Laboral de esta Corporación Judicial, integrada por los Magistrados que firman al final, en cumplimiento a las

medidas adoptadas en la Ley 2213 de 2022, procede a resolver en forma escrita el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutante, contra la decisión adoptada mediante Auto Interlocutorio No. 393 del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA, mediante el cual se dispuso dejar sin efecto una diligencia de secuestro subcomisionada en este asunto y, como consecuencia, CANCELAR la medida de secuestro practicada el 29 de abril de 2022, dentro del asunto de la referencia.

Aprobado el proyecto presentado por el Magistrado Ponente, la Sala procede a resolver la apelación del citado auto, previo el recuento de los siguientes,

2. ANTECEDENTES

2.1. De conformidad con el escrito de ejecución, a continuación de proceso ordinario (pág. 5, 001ExpedienteFísicoDigitalizado¹), la apoderada judicial de la señora MIRIAM MEDINA GÓMEZ solicitó se libre mandamiento ejecutivo contra el GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S., para que se de cumplimiento a la sentencia en la que se condenó a la entidad ejecutada a pagar la cantidad de \$18.048.836; por concepto de prestaciones sociales y salariales, más la suma de \$1.800.000, por costas, adeudados a la parte ejecutante.

En respuesta, por Auto Interlocutorio Nro. 526 del 26 de septiembre de 2017 (pág. 6-11, 001ExpedienteFísicoDigitalizado²), se LIBRÓ ORDEN DE PAGO a favor de la ejecutante, en contra de la parte ejecutada GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S., por las sumas anteriores y su indexación; y, mediante Auto Interlocutorio Nro. 214 del 22 de mayo de 2017 (pág. 19, 001ExpedienteFísicoDigitalizado³), se ordenó seguir adelante con la ejecución, tal cual como se dispuso en la orden de pago.

¹ Carpeta: C03EjecutivoConexo, del cuaderno digital de primera instancia.

² Carpeta: C03EjecutivoConexo, del cuaderno digital de primera instancia.

³ Carpeta: C03EjecutivoConexo, del cuaderno digital de primera instancia.

2.2. Para garantizar el pago de las sumas adeudadas, la parte actora solicitó el EMBARGO Y SECUESTRO en bloque de la agencia comercial mercantil “DIARIO EXTRA POPAYÁN” (pág. 30, 001ExpedienteFísicoDigitalizado⁴), medida a la cual se accedió por Auto Interlocutorio Nro. 90, del 15 de mayo de 2018 (páginas 35 y 36, ibidem), limitándose la medida de embargo a la suma de \$29.773.254, así:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y Secuestro del establecimiento la agencia denominada “el Diario Extra Popayán” cuyo número de matrícula mercantil de agencia, en la Cámara de Comercio del Cauca es 109177 de fecha 04 de junio de 2009, ubicada en la carrera 9 No. 9-71, la cual pertenece a la casa principal denominada “Grupo Editorial el Periódico SAS” identificada con el número 900169179-0 y matrícula número 00114771 de la Cámara de Comercio de Pasto

2.3. Para la diligencia de secuestro, se COMISIONÓ a los Jueces Civiles Municipales de Popayán (pág.45-46, ibidem), mediante Auto Interlocutorio Nro. 301, del 15 de junio de 2018; correspondiéndole al Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán, quien designó como secuestre a la señora Adriana Grijalba Hurtado (pág.150, ibidem) y efectuó la diligencia comisionada el 30 de julio de 2018.

Pero, como quiera que dicha diligencia se dejó sin efecto por haberse cometido un yerro en su práctica (pág.158-159, 001ExpedienteFísicoDigitalizado⁵), por Auto Interlocutorio Nro. 23 del 22 de enero de 2020 (pág.197-198, ibidem), se ordenó nuevamente la comisión.

Se observa en el archivo 006AnexoRadicadoDespachoComisorio, de la carpeta C03EjecutivoConexo, del cuaderno de primera instancia, que el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, CAUCA, el 12 de febrero de 2020, SUBCOMISIONÓ al señor ALCALDE MUNICIPAL DE POPAYÁN para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de la agencia denominada “DIARIO EXTRA POPAYÁN” y designó secuestre.

⁴ Carpeta: C03EjecutivoConexo, del cuaderno digital de primera instancia.

⁵ Carpeta: C03EjecutivoConexo, del cuaderno digital de primera instancia.

La diligencia de secuestro del establecimiento de comercio DIARIO EXTRA POPAYÁN, se llevó a cabo el día 29 de abril de 2022, por la Alcaldía de Popayán (pág.32-35, 026DevoluciónDespachoComisario) y el 04 de mayo de 2022 se allegó escrito de oposición a dicha diligencia (015EscritoOposiciónSecuestro⁶), por parte del apoderado judicial de la empresa CONSULTORÍAS Y ASESORÍAS DE LOS COLOMBIANOS S.A.S.

3. PROVIDENCIA APELADA

La providencia apelada se trata del Auto Interlocutorio Nro. 393 del 26 de mayo de 2023⁷, a través del cual se dispuso: 1) **DEJAR** sin efecto jurídico la diligencia de secuestro realizada el 29 de abril por parte de la Alcaldía de Popayán; 2) **CANCELAR** la medida de secuestro practicada el 29 de abril de 2022 (sic), y 3) **ORDENAR** al secuestro que proceda a hacer la entrega de cualquier bien secuestrado y que sea de propiedad de la sociedad Consultorías y Asesorías de los Colombianos S.A.S., a su representante legal, y se abstenga de efectuar cualquier acto de disposición sobre los mismos.

La anterior decisión se basó en el hecho de que la diligencia de secuestro se realizó sobre una dirección diferente a la ordenada por el Despacho en auto del 22 de enero de 2020, y, dijo que, si bien el funcionario encargado accedió a la misma por el hecho de existir una valla alusiva al Diario El Extra Popayán, lo cierto es que se presentó oposición por parte de un tercero ajeno al proceso, quien a través de los documentos aportados a la diligencia dio a conocer que en la dirección objeto de la materialización del secuestro operaba la sociedad Consultorías y Asesorías de los Colombianos S.A.S. y no la agencia pretendida por la ejecutante.

Ante la similitud fáctica de lo acontecido en la diligencia del 30 de julio de 2018, el Despacho decide otorgarle el mismo tratamiento jurídico y no avala la nulidad contenida en el artículo 40 del CGP.

En virtud de lo anterior, la Juez de Primera Instancia decide abstenerse de dar trámite a la oposición.

⁶ Carpeta: C03EjecutivoConexo, del cuaderno digital de primera instancia.

⁷ Archivo: 018AutoDejaSinEfectosDiligenciaDeSecuestro, del cuaderno del proceso ejecutivo

4. RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutante, interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto anterior⁸, solicitando se revoque y se acceda a dicha parte acceder al escrito de oposición presentado por el apoderado de la empresa Consultoría y Asesoría de los Colombianos, para poder ejercer su defensa, con fundamento en que la actuación procesal surtida desconoció de manera flagrante el derecho de contradicción y el debido proceso, ya que solo hasta el día de la decisión tuvo conocimiento del incidente de oposición a la diligencia de secuestro.

Que, por lo tanto, lo que se busca es que se garantice el derecho a la defensa, de rango constitucional, que debe reinar en los procesos judiciales, en tanto una actuación surtida por cualquiera de las partes o un tercero, se debe comunicar a través de su respectivo traslado (artículo 110, CGP).

Que, si bien es cierto, la señora DAYANA SOLARTE, quien en su momento propuso oposición a la diligencia de secuestro argumentando que en el respectivo local funcionaba la CONSULTORIA Y ASESORIA DE LOS COLOMBIANOS, lo cierto es que no aportó el certificado de existencia y representación del local comercial, que advierte su funcionamiento en la dirección en donde se concretó la diligencia, como tampoco aportó documento alguno que permitiera inferir que la empresa de consultoría efectivamente se dedica a la venta de los periódicos que elabora el Grupo Editorial El Periódico.

Alega, el funcionario que llevó a cabo la actuación, en compañía del secuestre encargado, pudieron constatar que lo que efectivamente funciona en dicho establecimiento, son las oficinas del “Diario Extra y Diario del Cauca”.

Agrega, a través de una tutela interpuesta por algunos de los trabajadores de la citada empresa, con ocasión al secuestro, se pusieron en conocimiento unos documentos que acreditaban el pago de los cánones de arrendamiento del local, en donde a simple

⁸ 020RecursoReposiciónSubsidioApelación.

vista se puede observar que las oficinas secuestradas efectivamente corresponden a las del diario. Así, si bien el despacho habría ordenado el secuestro en la dirección aportada por la suscrita, es decir, en la calle 7 No. 12-59, la demandada de manera habilidosa nuevamente cambio de dirección antes de efectuarse la diligencia, trasladándose al segundo piso de la propiedad, información que el mismo periódico manifestó en su respectiva página de anuncios, corroborando la existencia de sus oficinas en la Calle 7 No. 12-63.

La apelante concluye que todas estas evidencias permiten inferir sin equivoco que la diligencia de secuestro se realizó efectivamente al establecimiento de comercio EL DIARIO EXTRA DE POPAYÁN.

5. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 13 de abril de 2023 se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que formularan los alegatos escritos en esta instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º, del artículo 13, de la Ley 2213 de 2022⁹, por lo tanto, se entiende surtido dicho trámite procesal en segunda instancia.

De acuerdo con la nota secretarial del 19 de mayo de 2023 (archivo #09) se recibió oportunamente escrito de alegatos por ambas partes; pero, verificado el expediente digital, los alegatos se presentaron por la parte ejecutante y el apoderado judicial de la sociedad CONSULTORÍAS Y ASESORÍAS DE LOS COLOMBIANOS S.A., tercero ajeno al proceso, quien alega tener un interés en el desarrollo de este asunto.

Para la Sala, si bien la precitada sociedad es ajena al proceso, como quiera que hiciera oposición en la diligencia de secuestro que es hoy objeto de controversia, por cuanto ésta se practicó en un inmueble que tomó en arrendamiento dicha sociedad, donde se recibe y distribuye el Diario Extra y Diario del Cauca, para evitar vulnerar garantías fundamentales, se tendrán en cuenta sus alegatos.

⁹ Archivo: 03(3)AutoAdmiteRecursoApelacionTrasladoAlegatos, cuaderno del Tribunal C05ApelacionAuto02.

5.1. Alegatos de la parte ejecutante:

La apoderada judicial de la parte ejecutante insistió que el Despacho antes de adoptar la decisión, debió cumplir con la actuación procesal de correr traslado del incidente, conforme lo dicta el artículo 110 del CGP, en aras de permitir a dicha parte conocer los argumentos de hecho y de derecho argumentado, y refirió que hasta el momento desconoce el memorial allegado por la sociedad CONSULTORÍAS Y ASESORÍAS DE LOS COLOMBIANOS S.A., configurándose así una violación del debido proceso. Solicitó se acceda a lo pedido y se deje sin efectos el auto del 26 de mayo de 2022 y se orden al juzgado de instancia correr traslado de la oposición.

5.2. Alegatos de CONSULTORÍAS Y ASESORÍAS DE LOS COLOMBIANOS S.A.

Para este tercero con interés, la recurrente incurre en error al aducir una supuesta vulneración al debido proceso, pues, a la oposición a la que alude no se le dio trámite. Y, dijo que, tomando en cuenta las pruebas, el juzgado determinó que la diligencia se practicó en un lugar distinto, en un establecimiento de otra sociedad, distinta a la ejecutada, por lo que solicita se confirme la decisión impugnada.

6. PRESUPUESTOS PROCESALES

6.1. En punto a la competencia de la Sala para conocer y decidir en segunda instancia las impugnaciones, está prevista en el artículo 15 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 712 del año 2001.

6.2. Principio de consonancia: Se dará aplicación al artículo 35 la Ley 712 del año 2001, que adicionó el artículo 66A del CPTSS, en el que estableció el principio de la consonancia para el proceso laboral, concepto que se traduce en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá estar en relación de

igualdad o conformidad con las materias objeto del recurso de apelación.

7. ASUNTOS POR RESOLVER

Conforme al recurso de apelación, los temas centrales en discusión que la Sala debe resolver están delimitados a los siguientes **PROBLEMAS JURÍDICOS:**

1. ¿Omitió la Juez de Primera Instancia, previo a la decisión apelada, correr traslado a las partes del escrito de oposición presentado por la sociedad CONSULTORÍAS Y ASESORÍAS DE LOS COLOMBIANOS S.A., y, por ende, procede revocar el auto impugnado que dejó sin efectos la diligencia la diligencia de secuestro practicada en el presente asunto, por vulneración de garantías fundamentales como el debido proceso?

2. ¿Procede avalar la diligencia de secuestro practicada el 29 de abril de 2022 por la Alcaldía Municipal de Popayán, subcomisionada, en la Calle 7 No. 12-63 Barrio Valencia de esta ciudad, aun cuando la dirección donde se llevó a cabo la diligencia es distinta a la indicada en el despacho comisorio y, por lo tanto, tener legalmente secuestrada la agencia comercial DIARIO EXTRA DE POPAYÁN, la cual pertenece a la casa principal “Grupo Editorial El Periódico S.A.S.?”

8. RESPUESTA FRENTE A LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR NO TRASLADO PREVIO DEL ESCRITO DE OPOSICIÓN:

Para la Sala, la respuesta a este problema jurídico es **negativa**, porque la Juez al adoptar la decisión apelada se abstuvo de dar trámite a la oposición presentada por la empresa Consultoría y Asesorías para los Colombianos S.A.S., y, en ese contexto, resultaba innecesario correr traslado de ese memorial a las partes.

Valga anotar, el 04 de mayo de 2022, después de practicarse la diligencia de secuestro subcomisionada en este asunto a la Alcaldía Municipal de Popayán, el apoderado judicial de la sociedad precitada compareció al Despacho a través de correo electrónico para presentar OPOSICIÓN AL EMBARGO Y SECUESTRO practicado el 29 de abril de 2022 por la Alcaldía Municipal de Popayán, en la dirección Calle 7 # 12 – 63 Barrio Valencia (015EscritoOposiciónSecuestro).

Si bien la petición anterior se puso en conocimiento de la Juez y la funcionaria judicial lo relaciona en la decisión objeto de alzada, lo cierto es que antes de darle viabilidad a la oposición procede a realizar un control de legalidad de la diligencia de secuestro llevada a cabo el 29 de abril de esa calenda, y, con base en este control es que culmina por dejar sin efecto la misma, porque la diligencia no fue practicada en la dirección suministrada por la ejecutante y tampoco se realizó sobre la agencia “Diario Extra Popayán”, sino sobre persona ajena al proceso.

Bajo estas consideraciones, la Sala estima que, aunque ciertamente antes de la decisión a adoptar, la Juez debió cumplir con la actuación procesal de correr traslado del escrito de oposición a las partes, para que pudieran ejercer su derecho a la defensa y de contradicción; como quiera que a esta oposición no se le dio trámite, ni se estudió su viabilidad y tampoco con base en ella se tomó la decisión de dejar sin efecto y cancelar la diligencia de secuestro, no resultó lesionado el debido proceso de las partes ni sus garantías constitucionales fundamentales.

Por tal motivo, no se aceptan los cuestionamientos de la parte ejecutante, relacionados con la vulneración de derechos fundamentales en procura de quebrantar el auto apelado.

9. SOBRE LA DECISIÓN DE DEJAR SIN EFECTO LA DILIGENCIA DE SECUESTRO PRACTICADA EL 29 DE ABRIL DE 2022

Para la Sala, la respuesta es **negativa**. No se avala la diligencia de secuestro practicada el 29 de abril de 2022 por la Alcaldía

Municipal de Popayán, en la Calle 7 No. 12-63 Barrio Valencia de esta ciudad, por cuanto la dirección donde se llevó a cabo la diligencia es distinta a la indicada en el despacho comisorio y tampoco es donde funciona la agencia comercial DIARIO EXTRA DE POPAYÁN.

La decisión se basa en las siguientes consideraciones:

9.1. Como quedó visto, por Auto Interlocutorio Nro. 90 del 15 de mayo de 2018 (páginas 35 y 36, 001ExpedienteFísicoDigitalizado¹⁰), se **DECRETÓ** el **EMBARGO Y SECUESTRO** de la agencia comercial denominada “EL DIARIO EXTRA POPAYÁN”, cuyo número de matrícula mercantil en la Cámara de Comercio del Cauca es 109177, ubicada en la **Carrera 9 # 9-71**, la cual pertenece a la casa principal denominada “Grupo Editorial El Periódica S.A.S.”, quien es parte ejecutada en el presente asunto.

La dirección anterior es la que le aparece para la agencia en su certificado de matrícula mercantil y que tuvo en cuenta la Juez en su momento para decretar la medida cautelar (páginas 32 a 34, 001ExpedienteFísicoDigitalizado¹¹).

9.2. Para el perfeccionamiento de la medida, la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó una nueva dirección de la agencia en la **Calle 7 # 12 – 59**, Barrio Valencia de esta ciudad, con base en un reporte de periódico del Diario Extra, y, con base en esa solicitud, por Auto Interlocutorio Nro. 23 del 22 de enero de 2020 (pág.197-198, ibidem), se ordenó nuevamente la comisión en esa nueva dirección.

9.3. Revisada la diligencia de secuestro, la cual quedó plasmada en Acta Nro. 042 del 29 de abril de 2022, de la Alcaldía de Popayán, la cual fuera subcomisionada para su práctica (páginas 32 a 35, del archivo 026DevoluciónDespachoComisorio), con presencia

¹⁰ Carpeta: C03EjecutivoConexo, del cuaderno digital de primera instancia.

¹¹ Carpeta: C03EjecutivoConexo, del cuaderno digital de primera instancia.

de la apoderada judicial de la parte ejecutante y del secuestre designado, se observa lo siguiente:

Al trasladarse a la Calle 7 # 12 – 59 Barrio Valencia de esta ciudad se encontró a la señora DAYANATH DISSLANDYT SOLARTE, quien de manera voluntaria permitió el acceso al inmueble y manifestó oposición señalando que “DIARIO EXTRA” es una marca explotada por la sociedad Consultorías y Asesorías de los Colombianos y que en dicho lugar no funciona el Grupo Editorial Periódico S.A.S. Con esta oposición, aparece constancia de que se aportó copia del certificado de cámara y comercio y contrato de arrendamiento que se efectuó a favor de dicha sociedad.

Del estudio de esos documentos, aparece probado, la empresa CONSULTORÍAS Y ASESORÍAS DE LOS COLOMBIANOS S.A.S., según su registro mercantil en cámara de comercio, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá y su objeto social principal, entre otros, es la asesoría financiera, elaboración de proyectos, estudios financieros, elaboración y presentación de informes de entidades oficiales; asesorías y auditorías en diferentes áreas; brindar servicios de procesamiento de datos, mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina; creación y producciones publicitarias como vallas y afiches, etc.; editar, imprimir y distribuir libros, periódicos, folletos, etc. (pág.44 a 52, 026DevoluciónDespachoComisorio).

Según lo demostrado por esta sociedad, suscribió contrato de arrendamiento de inmueble urbano de local comercial ubicado en la Calle 7 # 12-63, apartamento segundo piso, de la nomenclatura urbana de Popayán, por el término de un (1) año, con fecha de iniciación el 01 de marzo de 2021 y terminación el 01 de marzo de 2022, el cual indica que se puede renovar automáticamente si ninguna de las partes informa su decisión de darlo por terminado (pág.36 a 39, 026DevoluciónDespachoComisorio). Según este documento, el arrendador corresponde al señor GERMÁN MARTÍNEZ BURBANO.

Frente a esa oposición, se dio traslado a la apoderada judicial de la parte ejecutante, quien alegó que se podía visualizar que la agencia comercial se encuentra instalada en el segundo piso de la dirección y que de acuerdo con el documento aportado por la opositora la

empresa de consultorías tiene su domicilio principal en Bogotá. Que tampoco se observan avisos con el nombre de Consultoría y Asesorías de los Colombianos, en cambio sí existen avisos con el nombre DIARIO EXTRA.

Al resolver, el Despacho comisionado determinó “DECLARAR LEGALMENTE SECUESTRADO la agencia denominada “EL DIARIO EXTRA POPAYÁN”, ubicado en la **Calle 7 # 12-63**”, indicándose que el Nro. 12 – 59 corresponde al primer piso y el 12 – 63 donde se ubica el local donde aparecen los avisos; por lo tanto, se procede a realizar entrega real y material del establecimiento al secuestro designado, quien manifestó recibirlo a satisfacción.

CONCLUSIONES:

1. Del estudio de las actuaciones procesales realizadas en este asunto, desde la orden de embargo y secuestro de la agencia denominada “DIARIO EXTRA POPAYÁN”, hasta la diligencia de secuestro del 29 de abril de 2022, por la Alcaldía de Popayán, la Sala observa, en primer lugar, según el certificado de matrícula mercantil de la agencia ejecutada reporta como su domicilio principal en la **Carrera 9 # 9-71, Barrio Centro**, de Popayán, y fue esa dirección la que se indicó al momento de decretar la medida cautelar y secuestro.

Sin embargo, por solicitud de la parte ejecutante, se comisionó para la diligencia de secuestro y señaló para su práctica la **Calle 7 # 12-59 del Barrio Valencia**, pero, la diligencia se llevó a cabo en la **Calle 7 # 12-63**, porque el despacho comisionado determinó que era ese lugar donde realmente funcionaba la agencia “DIARIO EXTRA POPAYÁN” y porque ahí se visualizaban avisos con ese nombre.

2. Conforme los documentos aportados con la oposición realizada dentro de la diligencia de secuestro, y que fueron aportados con la devolución del despacho comisorio, se puede evidenciar que la empresa CONSULTORÍAS Y ASESORÍAS DE LOS COLOMBIANOS S.A.S., según su registro mercantil en cámara de comercio, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá; pero, también logró

probar en la oposición a la diligencia, que tomó en arrendamiento el local comercial ubicado en la Calle 7 # 12-63, apartamento segundo piso, de la nomenclatura urbana de Popayán, lugar donde recayó la práctica de la medida cautelar.

Por lo tanto, a pesar de que la parte ejecutante y el despacho comisionado para la diligencia de secuestro, advirtieron que encontraron en el sitio secuestrado vallas alusivas al “DIARIO EXTRA POPAYÁN”, la Sala estima no avalar la diligencia de secuestro en la Calle 7 # 12-63, porque, la diligencia no se llevó a cabo conforme los datos de ubicación suministrados en el despacho comisorio, lo que se traduce en una extralimitación de funciones por parte del despacho comisionado, a quien le compete, de acuerdo con el artículo 40 del CGP, aplicable a los asuntos laborales por vía del artículo 145 del CPTSS, “(...) *las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue*”, y, en este caso, la diligencia comisionada desbordó esos poderes al practicarse en lugar distinto al delegado.

Además, así se hubiera aportado por la parte activa una prueba de lo que parece ser el Diario Extra en el que se muestra como el lugar de anuncios la Calle 7 # 12 – 63, Segundo Piso, Barrio Valencia, (008MemorialDteAportaNuevaDirecciónEjecutado), que no fue objeto de pronunciamiento por la Juez cuestionada, en todo caso, se trata de una prueba que no otorga plena certeza a esta judicatura de que en la dirección señalada funciona efectivamente la entidad ejecutada.

Ahora, con el recurso de alzada, se aportan unas fotografías (pág.74-77, 021AnexosDelRecurso), donde se observa una vivienda con las vallas “ DIARIO DEL CAUCA” y “EXTRA”, en el segundo piso del inmueble, con las nomenclaturas 12-59 y 12-63; pero, al confrontar tales pruebas, con las esgrimidas en la oposición, resultan más convincentes las segundas, porque con el certificado mercantil y el contrato de arrendamiento, la tercera opositora está probando que en esa dirección de la diligencia del secuestro funciona una empresa diferente a la ejecutada y embargada.

Y, si bien, también con la apelación se traen unos comprobantes de pago de cánones de arrendamiento por parte de la empresa de consultoría opositora, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle

7 # 12-63, donde se menciona que dicho pago corresponde a las oficinas Diario del Cauca y Extra Cauca (Ver, páginas 33 a 36, 021AnexosDelRecurso), también lo es que dicha empresa mencionó en su oposición que maneja las marcas DIARIO DEL CAUCA y DIARIO EXTRA, lo cual coincide con su objeto social, en el cual está editar, imprimir y distribuir periódicos, como así aparece plasmado en el certificado de cámara de comercio, por lo que se desvirtúa este argumento del apelante.

Por lo tanto, como quiera que la sociedad Consultorías y Asesorías de los Colombianos S.A.S. demostró en la oposición a la diligencia de secuestro, que tomó en arrendamiento el inmueble, para explotarlo comercialmente y como prueba de ello se aportó la copia de dicho contrato de arrendamiento de local comercial segundo piso, resulta procedente dejar sin efectos jurídicos tal diligencia de secuestro, en procura de las garantías constitucionales de esa sociedad y la estabilidad de sus trabajadores.

La Sala no desconoce los inconvenientes que ha tenido la parte ejecutante para establecer con certeza plena la ubicación exacta donde funciona la agencia comercial “DIARIO EXTRA POPAYÁN”, de la casa principal del grupo editorial ejecutado, para efectuar en debida forma la diligencia de secuestro de los bienes embargados y materializar las condenas impuestas en providencia judicial ejecutoriada, pero, como quiera en el curso de estos trámites no se han aportado evidencias claras y contundentes de que la parte ejecutada está realizando conductas para evadir las diligencias del secuestro de los bienes embargados, no sala avante su apelación.

Y se debe CONFIRMAR la decisión apelada, que dejó sin efectos la diligencia de secuestro practicada el 29 de abril de 2022, advirtiéndose, con esta nueva decisión, no se impide a la parte ejecutante que realice las gestiones para lograr el secuestro efectivo de los bienes embargados al deudor y se garantice el cumplimiento de las condenas impuestas.

Esta decisión obedece al control de legalidad que se debe realizar por los funcionarios judiciales, con miras a que las actuaciones realizadas al interior de los procesos se ajusten a los parámetros legales y no menoscaben las garantías constitucionales de las partes, ni de terceras personas ajenas al proceso, como aquí ocurre.

10. COSTAS

Al resultar desfavorable el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP, aplicable a los procesos laborales por virtud del principio de integración establecido en el artículo 145 del CPLSS, sería el caso condenar en costas de segunda instancia a la parte ejecutante; pero, como quiera que la decisión se relaciona con la oposición de un tercero, que no es parte procesal y no se causan gastos, no hay lugar a la condena en costas en esta instancia.

11. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN** en su **SALA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 393 del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferido por fuera de audiencia por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA, dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL promovido por la señora MIRIAM MEDINA GÓMEZ contra GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S., por las razones expuestas por esta Sala en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Oportunamente, **devuélvase** este cuaderno digital al juzgado laboral de origen.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto por **ESTADO ELECTRÓNICO** a los apoderados y partes procesales, con inserción

de la providencia en dicho estado, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Los Magistrados,



Firma válida
providencia judicial
LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO PONENTE



Firma válida
providencia judicial
CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Con permiso laboral.